

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

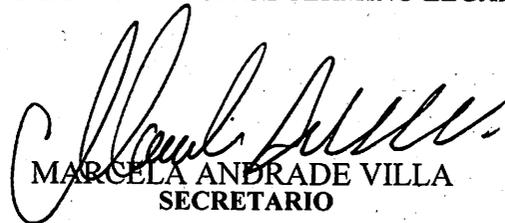
Fecha: 12/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00083	Ejecutivo	DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/03/2020	
20001 33 33 001 2016 00419	Ejecutivo	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto Interlocutorio MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA DESVINCLAR AL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LIBERTY S.A.	11/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA PARA QUE ACLARE INFORMACIÓN	11/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00120	Ejecutivo	KARELIS MAX	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE DECRETAR ORDEN ALGUNA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO	11/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00155	Ejecutivo	TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE LA EJECUTADA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	11/03/2020	
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00018	Acción de Reparación Directa	RAUL ENRIQUE CARABALLO ULTENGO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO CALDERON MEDINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	11/03/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00025	Acción de Reparación Directa	MANUEL DEL CRISTO CASSIANI ZAPATA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DEPARTAMENTO DEL-CESAR - SECRETARIA DE HACIENDA - GRUPO DE GESTION DE RENTAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR.	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00028	Acción de Reparación Directa	JANETH PAOLA CONTRERAS DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM GARCIA AREVALO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/03/2020	
20001 33 33 001 2020 00059	Acciones Populares	ANA CECILIA CATAÑO QUINTERO Y OTROS	INGEOMINAS - CEMENTOS ARGOS S.A - SATOR S.A - VALE DO RIO DOLCE S.A - C.I COLOMBIA NATIONAL RESOURC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	11/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00083-00

Procede el Despacho a estudiar el mandamiento de pago presentado previas las siguientes consideraciones a saber:

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$615.958.120, no obstante, revisados los valores que pretenden sean reconocidos en el mandamiento de pago se puede observar que muchos no se ajustan a la realidad teniendo en cuenta que mediante sentencia adiada veintisiete (27) de septiembre de 2016 proferida por este Despacho y modificada mediante providencia de del diez (10) de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se reconoció por concepto de perjuicios morales la suma correspondiente a 314.5 SMLMV (para el 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia) que ascienden a la suma de \$245.700.609 y no \$276.069.043 como erradamente lo mencionó el apoderado judicial, situación que se repite con el perjuicio por alteración a las condiciones de existencia cuyo monto reconocido es el equivalente a 195 SMLMV, es decir, \$152.342.190, y así sucesivamente con el resto de condenas ordenadas en la sentencia.

Aunado a ello, el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso No condenar el costas al modificar el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho, por tal motivo no es procedente reconocer sumas de dinero por dicho concepto, como sí lo hizo el apoderado judicial, sin mencionar la incorrecta liquidación de intereses dado al capital desacertado con el que partió para realizar la liquidación.

Por lo anterior en esta oportunidad se hace menester librar mandamiento de pago por la suma de \$423.252.234 y no como erróneamente manifestó el apoderado judicial ejecutante en su demanda ejecutiva. Con respecto a los intereses que solicita sean tenidos en cuenta en el mandamiento de pago se tiene que los mismos serán incluidos de la manera en que lo determina la ley (artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.), al momento de la presentación de la liquidación del crédito por parte de la parte ejecutante. Por último, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho hasta tanto no se dicte la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DARWIN ERSLIN MELÉNDEZ CASTAÑO Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL



DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$423.252.234), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

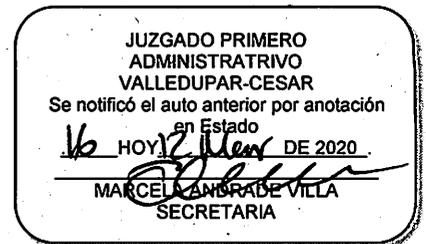
SEXTO: Abstenerse de proferir condena en costas y agencias en derecho hasta esta instancia.

SÉPTIMO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00419-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por la apoderada judicial de Liberty Seguros visibles a folios 177, 180 y 192 del cuaderno principal del expediente.

Para resolver se considera,

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Maira Alejandra Pallares Rodríguez como apoderada judicial de Liberty Seguros de conformidad con el poder otorgado a la firma Jurídica de Seguros del Caribe SAS – JURIDICARIBE SAS visible a folio 158 del expediente.

Establecido lo anterior debe precisarse que si bien el suscrito se declara impedido para conocer de los procesos que se tramitan contra el Hospital Rosario Pumarejo De López, el caso que ocupa al Despacho será una excepción puesto que se cometió un error involuntario al librar mandamiento de pago en contra de dicho hospital bajo el entendido que en la sentencia del doce (12) de julio de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018 - cuya obligación aquí se ejecuta -, se ordenó en el ordinal quinto que la suma de dinero que le corresponde cancelar al Hospital Rosario Pumarejo de López debía ser asumida por Liberty Seguros, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil N° 141529, sin sobrepasar el valor de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), razón por la cual si bien se profirió una condena en contra de la ESE mencionada, en el evento de una ejecución ésta no es la llamada a responder con sus dineros al existir una póliza que cubre tal contingencia.

Así las cosas, es del caso modificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, puesto que el único ejecutado debe ser la compañía de seguros Liberty Seguros, lo que implica que se desvincule del trámite del presente proceso al pluricitado-hospital y se levanten las medidas cautelares decretadas en contra este.

Además de las razones expuestas y en atención al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Liberty Seguros, contra el auto adiado seis (06) de noviembre de 2019, debe indagarse respecto de si fue acertada o no la decisión adoptada por el Despacho mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de ciento dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$102.164.274) equivalente al valor total de la obligación más las costas aumentado en un 50% de conformidad con lo señalado en el artículo 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012.

En materia de mandamiento ejecutivo el artículo 430 de la norma ibídem establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Así las cosas, estudiada la sentencia basamento de la presente ejecución se pueden observar las siguientes condenas a saber:

\$2.520.000 por concepto de daño emergente.

400 SMLMV por concepto de perjuicios morales (año 2018 – fecha de ejecutoria).

Total: \$315.016.800, de los cuales le correspondería cancelar al Hospital Rosario Pumarejo de López el equivalente al 20%, es decir la suma de \$63.003.360, más las costas del proceso ordinario que ascienden a $\$25.261.344 * 20\% = \$5.052.268.8$.

El apoderado judicial de los ejecutantes solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$79.091.225, contando los intereses moratorios aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, lo que a todas luces resulta procedente y proporcionado teniendo en cuenta lo plasmado en la sentencia antes mencionada, lo que evidencia de contera el error en el que incurrió el Despacho al librar mandamiento de pago por una suma superior a la solicitada por la parte ejecutante.

No obstante, ello no implica que se deba revocar en su totalidad la providencia pues no se puede dejar de lado que existe un título que debe ser ejecutado en pro de garantizar los derechos de los beneficiarios, amparado en la existencia de una póliza de responsabilidad civil N° 141529 que debe hacerse efectiva con el fin de amparar la obligación. Se resalta que si bien, fue inadecuado librar mandamiento por la suma referida, las medidas cautelares decretadas sí deben ser limitadas hasta lo indicado, empero teniendo en cuenta que ya ha sido constituido un título de depósito judicial dentro del proceso de la referencia por una suma que cubre la totalidad de la obligación, es del caso levantar las medidas cautelares libradas en contra de la aseguradora, sin que se pueda devolverse los saldos que excedan hasta tanto no haya liquidación del crédito debidamente aprobada con el fin de comprobar el valor exacto de la obligación.

En consecuencia se dispondrá continuar la demanda ejecutiva sólo contra Liberty Seguros, modificando el auto del seis (06) de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por último, del escrito de nulidad planteada por el apoderado judicial de Liberty Seguros, en escrito visible folios 192 y ss. del cuaderno principal del expediente, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. En consecuencia los ordinales PRIMERO y TERCERO del proveído quedarán así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS en contra de LIBERTY SEGUROS, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTRA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$79.091.225), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de Liberty Seguros, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del CGP."

SÉGUNDO: DESVINCULAR de la presente ejecución al Hospital Rosario Pumarejo de López, al haberse ordenado en la sentencia basamento de la presente obligación que Liberty Seguros deberá asumir la suma de dinero que debía cancelar dicha ESE.



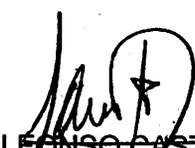
TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

CUARTO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron en contra del LIBERTY SEGUROS, bajo el entendido que en la actualidad se constituyó un depósito judicial a nombre de la aseguradora y a favor de los ejecutantes.

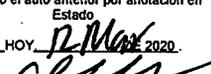
QUINTO: Abstenerse de devolver los dineros embargados a la compañía Liberty Seguros, hasta tanto no haya liquidación del crédito debidamente aprobada.

SEXTO: Del escrito de nulidad planteada por el apoderado judicial de Liberty Seguros, en escrito visible folios 192 y ss. del cuaderno principal del expediente, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
16 HOY, 17 de Mayo 2020.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE:	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00057-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre el incidente sancionatorio iniciado por esta Judicatura en el proceso de la referencia contra la Doctora LUCIA MEJIA NARANJO en su calidad de representante legal de DAVIVIENDA, el cual tuvo lugar de apertura mediante auto de fecha 23 de Enero de 2020, se evidencia que dentro de las consideraciones planteadas en su defensa, la entidad bancaria manifiesta que la medida de embargo fue aplicada, y que cuestión distinta es que la accionada no cuente con recursos disponibles para ser trasladados al proceso ejecutivo.

Encuentra el Despacho, como ya se ha dicho en precedencia, que esta posición es contradictoria a lo expuesto por DAVIVIENDA en oficio N° 027 de fecha 11 de julio de 2019 y recibido en Secretaría el 19 de julio de 2019 en el cual señala que se procedió con el registro de la medida ordenada bajo la congelación de los recursos de acuerdo a lo establecido por el artículo 594 del CGP.

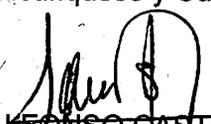
De este modo, y antes de resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio, se requiere a la Doctora LUCIA MEJIA NARANJO en su calidad de representante legal de DAVIVIENDA para que de manera URGENTE y hasta un término de dos (02) días posteriores a la notificación del presente proveído, informe qué destino tuvieron los recursos que habían sido congelados a favor del presente proceso ejecutivo por valor de \$380.885.787.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

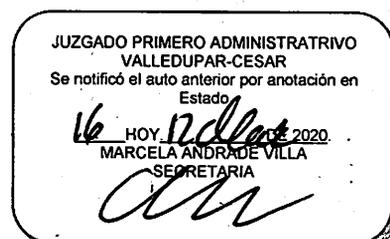
RESUELVE:

Requerir a la Doctora LUCIA MEJIA NARANJO en su calidad de representante legal de DAVIVIENDA para que de manera URGENTE y hasta un término de dos (02) días posteriores a la notificación del presente proveído, informe qué destino tuvieron los recursos que habían sido congelados a favor del presente proceso ejecutivo por valor de \$380.885.787, dado a conocer a este Despacho mediante oficio N° 027 de fecha 11 de julio de 2019 y recibido en Secretaría el 19 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

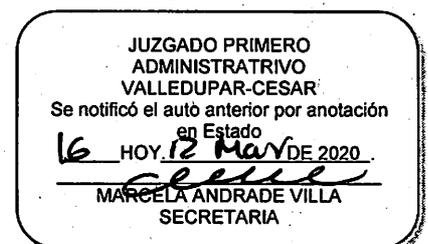
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARELIS MAX
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00120-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 91 del cuaderno principal del expediente, este Despacho se abstendrá de decretar orden alguna teniendo en cuenta que en aplicación del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 el proceso de la referencia se encuentra suspendido de pleno derecho. Se le indica al apoderado judicial que los jueces están sometidos al imperio de la ley y al ser la misma ley la que dispone suspender procesos de ejecución o embargos de activos y recursos de la entidades que se encuentren en recuperación financiera, no se tiene otro camino que acatar lo allí dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : PROCESO EJECUTIVO
Actor : TIBURCIA VIDES DE SANTIAGO
Contra : CASUR
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00155-00

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud presentada por el apoderada judicial de la entidad ejecutada CASUR, por medio del cual expone que los recursos y cuentas de la entidad, están incorporados en el presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, que tiene como misión desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro, de los miembros de la Policía Nacional.

Invoca los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 63 de la Constitución Nacional que consagra el principio de inembargabilidad, que encuadra en el caso, pues la naturaleza prestacional de los recursos corresponde a la asignación mensual de retiro y cumple un fin constitucional, por lo cual estima que el Despacho debe sujetarse a la aplicación del referido principio.

Para resolver se considera,

El artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, establece los casos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales son:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella*

se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1; 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengán otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De esta manera, y en virtud de la norma invocada, no existe lugar a declarar lo pretendido por el apoderado judicial de la ejecutante, puesto que el argumento expuesto no se configura en ninguna de las causales expresamente señaladas por la ley para estos efectos, máxime cuando en el proceso de la referencia no se han decretado medidas cautelares sobre los presuntos recursos inembargables que posee la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada CASUR.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

16 HOY, 12 Mar DE 2020


MÁRCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KARY HAECKERMAN SILVA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL CRISTIAN PMORENO PALLARES
DE CURUMANI - CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00369-00

Teniendo en cuenta a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. VENANCIO MEZA MEDINA, el Despacho se sirve en reprogramar la diligencia mencionada para el día Cuatro (04) de Agosto del 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes; al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/jqc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

16 HOY 12 May DE 2020

MABEL ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00351-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares del expediente, este Despacho encuentra dicha solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados por el Tribunal Administrativo del Cesar, de propiedad del demandado NACION – RAMA JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo – nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES, con radicación N° 20-001-23-39-001-2015-00609-00. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados por el Tribunal Administrativo del Cesar, de propiedad del demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del proceso ejecutivo, seguido por ARGIRO DE JESUS VELEZ ACEVEDO, con radicación N° 20-001-23-31-006-2007-00154-00. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados por el Tribunal Administrativo del Cesar, de propiedad del demandado NACION – RAMA JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo, seguido por YADIRA CANDELARIA SOLORIZANO CLEVER, con radicación N° 2015-00585-00. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del remanente de los dineros embargados por el Tribunal Administrativo del Cesar, de propiedad del demandado NACION – RAMA JUDICIAL, dentro del proceso ejecutivo, seguido por IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO, con radicación N° 20-001-23-39-001-2016-00097-00. Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS

(\$176.288.400), afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables.

SEXTO: Hágase a los Despacho correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

16 HOY 12 Mar DE 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00017-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA, a través de apoderado, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/fjrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
16 HOY, 12 Mar DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MORALES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00018-00

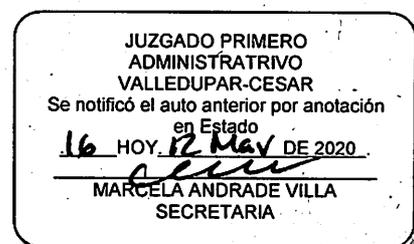
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señor DIANA MARCELA MORALES LOPEZ Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allégue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en los poderes aportados a folios 10,11 y 12 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/ecm





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
DEMANDADO: LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior este despacho fue allegado el oficio número desajvao18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta agencia judicial y por ende el presente expediente debe ser remitido al honorable tribunal administrativo para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso.

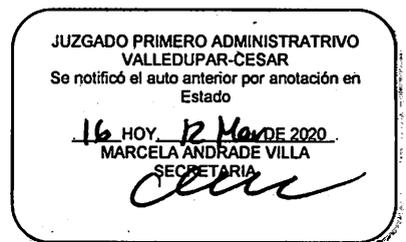
SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CALDERÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impiden su admisión, a saber: La demanda fue presentada por los dos abogados del actor quienes obran simultáneamente, contrariando lo dispuesto en el artículo 75 del CGP que en su inciso 3º reza: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", lo cual se entiende que no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso. Si bien, una sola persona puede conferir poder a uno o varios abogados, a la hora de ejercer en el proceso, solamente puede hacerlo uno de ellos y no todos a la vez; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

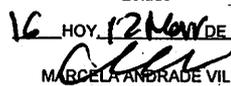
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por RAFAEL ANTONIO CALDERÓN MEDINA, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo. Sólo en el evento en que se atienda la orden aquí impartida, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
16 HOY 12 MAR DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES
DEMANDADO: LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00023-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero como este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Aunado lo anterior este despacho fue allegado el oficio número desajvao18-2871 suscrito por el coordinador de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Valledupar en el que claramente se manifiesta que en la actualidad dicha seccional no liquida sus prestaciones sociales con base las bonificación salarial creada por el decreto 383 del 6 de marzo del 2013, lo que corrobora la tesis de esta agencia judicial y por ende el presente expediente debe ser remitido al honorable Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Por las razones expuestas el Despacho;

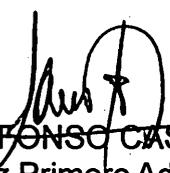
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso.

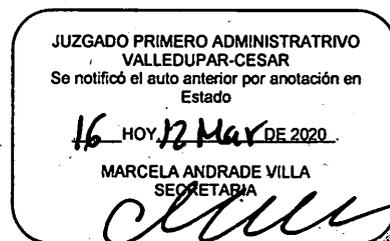
SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00025-00

Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por MANUEL DEL CRISTO CASSIANIS ZAPATA Y OTROS, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) MELKIS KAMMERER KAMMERER, como apoderado (a) judicial principal del (a) actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) a folio (s) 31-33 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

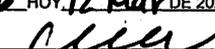

JAIME ALEONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado
16 HOY 12 Mar DE 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DEMANDADO: LA NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE HACIENDA- GRUPO DE GESTION DE
RENTAS.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00026-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber, por cuanto no se estimó la cuantía razonada que exige el artículo 157 del C.P.A.C.A; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

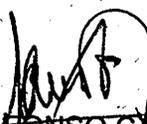
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR contra LA NACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE HACIENDA- GRUPO DE GESTION DE RENTAS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/ecm

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
16 HOY 11 Mar DE 2020

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actora: JANETH PAOLA CONTRERAS DIAZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00028-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente el poder conferido al Doctor ORLANDO DIAZ ROJAS, es otorgado por los demandantes quienes además actúan en representación de su hija menor, sin embargo, dicho poder es otorgado en un solo documento el cual a su respaldo posee nota de presentación personal de la Señora JANETH PAOLA CONTRERAS, saltando entonces a la vista la carencia de las facultades de representación en cuanto al demandante ANDRES VEGA SUAREZ.

En consonancia con lo anterior, en la constancia de procedibilidad emitida por la Procuraduría 76 judicial para asuntos administrativos de fecha 31 de enero de 2020, se tiene que agotaron el requisito las demandantes JANETH PAOLA CONTRERAS – SALOME VEGA CONTRERAS, entendiéndose que no se agotó el requisito frente al Señor ANDRES VEGA SUAREZ.

Aunado a lo anterior, las pruebas anunciadas en el escrito petitorio no se encuentran aportadas en su totalidad, ausentándose así los descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, y 8, resaltando además que en el CD aportado en la demanda solo se encuentra el escrito de la misma el formato de Word.

Finalmente, sin dejar de lado que las carencias anteriores se subsumen en la eventualidad de operar el fenómeno de la caducidad de la acción, al encontrarnos ante el medio de control de reparación directa de conformidad con lo preceptuado en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la fecha de presunta configuración del hecho dañoso fue 24 de noviembre de 2017, tomando entonces el día siguiente 25 de noviembre de 2017 para calcular la oportunidad para presentar la demanda, lo que quiere decir que sería oportuna hasta el 25 de noviembre de 2019, fecha en que se cumplen los dos (02) años que señala la norma, justamente en la cual se solicitó la conciliación, dejando claro lo anterior que una vez expedida la constancia de conciliación, debía presentarse la demanda el mismo día.

No obstante, la constancia es expedida el día 31 de enero de 2020, y la demanda es presentada el 03 de febrero de 2020, es decir, de manera extemporánea a los términos que dispone la norma citada, dando así lugar a que esta Judicatura rechace la demanda por caducidad, conforme a lo ordenado en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

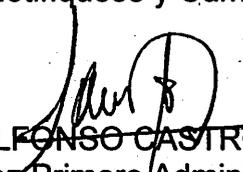
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por JANETH PAOLA CONTRERAS DIAZ Y OTROS, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

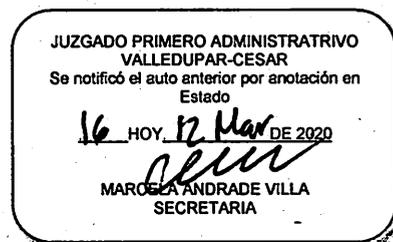
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO-MARTINEZ
Juez Primero/Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

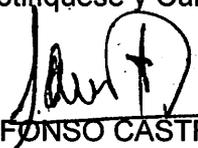
Valledupar, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM GARCÍA ARÉVALO
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00029-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIRIAM GARCIA AREVALO, a través de apoderado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr/jrs

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
6 HOY 12 Mar DE 2020
MARCELA ANDRADA VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00044-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor FREDIS ANTONIO RAMOS MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N°3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb/ecm

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación
en Estado
16 HOY 12 Mar DE 2020
MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto: ACCION POPULAR

Actora: ANA CECILIA CATAÑO QUINTERO Y OTROS

Demandado: INGEOMINAS, CEMENTOS ARGOS Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00059-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando dentro del expediente las siguientes evidencias que dan lugar a su inadmisión:

1. El inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En atención a lo preceptuado en la norma citada, se tiene que confrontándolo con la demanda de la referencia, folio 2 del expediente, acápite de "Requisito de procedibilidad de la acción", el accionante asegura haber requerido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA los días 22 de junio de 2018, y 06 de agosto de 2018 para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente violados por dicha entidad.

No obstante lo anterior, a folio 21 del expediente, son relacionadas las pruebas que acompañan el escrito petitorio, encontrando que la mencionada petición dirigida presuntamente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con la cual dan por surtida el requisito de la que trata la norma citada, no se encuentra aportada dentro de los anexos documentales aportados así como tampoco reposa en el expediente, lo que impide dar por configurado este requisito. Ahora, no puede dejarse de lado que no solo ésta entidad es la demandada, sino que existen otras que se están vinculando en calidad de demandadas, por lo que el agotamiento de este requisito establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA debe realizarse frente a cada una de ellas, lo cual tampoco obra dentro del expediente. Se aduce de lo anterior, que a la luz de lo aportado en el proceso, no se ha agotado la solicitud previa a la demanda ante las demandadas en el sentido de que adoptaran las medidas de protección de los derechos violados presuntamente, y que el agotamiento administrativo debe hacerse de todos y cada uno de los accionantes, frente a cada una de las entidades accionadas para así darlo por surtido, de lo contrario nos encontraríamos ante una acumulación indebida de pretensiones.

2. El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)

Bajo estos preceptos, prevalecen varios aspectos para destacar; el primero de ellos es que en las pruebas que se enuncian como aportadas tal como la fotocopia del Contrato Minero N° 147-97, y los Otro Sí 1 y 2, no se encuentran aportados como se señala, y en su lugar, el actor solicita sean decretadas esas pruebas, esto es, deprecia que sea el Juez quien las ordene para ser arrimadas el expediente, ello sin tener en cuenta que la pretensión número 1 recae sobre el Otro Sí N° 2.

En este punto se recuerda al apoderado judicial de los accionantes, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos de hecho que pretendan probar, es decir, que tenían la carga de aportar lo anunciado y no allegado, y que tal como lo indica la norma, el Juez posee la "facultad" de solicitarlas o no, concedida con la frase "podrá", y en el caso en particular como ya se dijo, no fueron aportadas, y tampoco se demostró haberlas solicitado con antelación ante las entidades demandadas y no haberlas conseguido. En este sentido, la parte accionante deberá aportar las pruebas que anuncia y que respaldan los supuestos de hecho alegados.

En consonancia con lo anterior, se configura el incumplimiento del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; que señala:

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

3. Por otro lado, al verificar los poderes otorgados por los accionantes al Doctor CARLOS NARANJO FLOREZ, se evidenció que dentro del expediente no reposa poder conferido por el Señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, quien actúa como demandante tal como puede constatarse a folio 1 del expediente, en el escrito de la demanda de Acción Popular, incumpliendo de este modo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo sentido, en cuanto al demandante AIDER JOSE CUADRADO VEGA, al verificar el poder que consta a folio 57 y 58 del proceso, se observa que su nombre es AIDER JOSE CUADRO VEGA, y no como se indica en el cuerpo de la demanda, por tanto deberá corregirse.

4. En el escrito petitorio, acápite II folio 2, se informa sobre la existencia de una demanda anterior formulada por el Departamento del Cesar, que no posee presuntamente las mismas pretensiones que ésta, ni los hechos ni fundamentos jurídicos. Atendiendo lo expuesto, esta Agencia Judicial requiere a la parte

accionante para que aporte con destino al presente proceso la demanda referida de Protección a los derechos e intereses colectivos que reposa en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana.

5. En la demanda se solicita vincular en calidad de Litis consortes necesarios al Departamento del Cesar y a los Municipios de Chiriguana, La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril y Curumaní. El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

En estos términos, y al encontrarse el presente caso para ser admitido, considera esta Agencia Judicial que las resultas de las decisiones de la presente acción, pueden afectar los intereses tanto el Departamento del Cesar como los municipios referenciados, por tanto, se hace menester que sean vinculados en la demanda en calidad de accionados, y como consecuencia de ello se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente a dichos entes territoriales.

6. Tampoco se evidencia en el escrito de la demanda, el cumplimiento de lo ordenado en el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

f) Las direcciones para notificaciones;

Lo anterior, por cuanto fueron indicadas unas direcciones electrónicas mas no determinadas a qué entidad corresponde, aunado a que en la subsanación de la presente demanda deberán especificarse las direcciones de notificaciones de los demandados nuevos que se ordenan vincular.

7. Por último, encuentra esta Judicatura que los hechos y las pretensiones No son claras y resultan ser entre si contradictorias, por lo tanto, deberán ser aclaradas de la forma más entendible posible, atendiendo lo ordenado en la norma citada en precedencia, literales b) y c):

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

Lo anterior, es razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada en el sentido señalado, así como la inclusión del acápite de estimación razonada de la cuantía,

dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

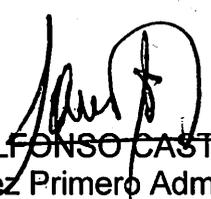
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Acción Popular impetrada por ANA CECILIA CASTAÑO QUINTERO Y OTROS contra INGEOMINAS Y OTROS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

16 HOY, 17 MARZO 2020


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA